



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010308222020

Expediente : 01063-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GREGORIO MEJIA ESTEVES**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01063-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2020, interpuesto por **GREGORIO MEJIA ESTEVES** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2020, a través del cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 7 de setiembre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“Se me haga entrega del Informe Médico y la copia de la Historia Clínica desde el día 10 al 24 de agosto del 2020 de mi difunto padre Gregorio Mejía López ingresado por el servicio de emergencia del Hospital Nacional “Almanzor Aguinaga Asenjo”, únicamente en lo que corresponda a dicho periodo.”*

Mediante correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2020, la entidad atendió la solicitud, indicando lo siguiente:

*“A través de este canal no podemos brindarle copia de Historias Clínicas. Para solicitarlo deberá acercarse a la Oficina de Admisión, Registros Médicos, Referencia y Contrarreferencia del establecimiento de salud en el que se atiende, conforme al procedimiento regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD: (...)”*

El 30 de setiembre de 2020, el recurrente interpone recurso de apelación contra la referida respuesta, alegando principalmente que:

*“(…); respuesta que no constituye una denegatoria al no sujetarse a lo establecido en el artículo 11, inciso b), concordante con los artículos 13 segundo párrafo y artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.”*

Mediante la Resolución N° 010107492020 de fecha 16 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se solicitó a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido los mismos a esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial la referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose dentro de sus alcances comprendida la información referida a la salud personal, en cuyo caso, sólo el juez puede ordenar su publicación.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida es pública y corresponde su entrega.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es pertinente señalar que, bajo los alcances del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad con fecha 27 de octubre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 4883-2020-JUS/TTAIP a la Mesa de Partes Virtual de la entidad ([mesadepartes.central@essalud.gob.pe](mailto:mesadepartes.central@essalud.gob.pe)), siendo asignado por la entidad con NIT N° 8656-2020-488; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Cabe anotar, que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada, debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado).



En el presente caso la información requerida es la Historia Clínica de una persona distinta al recurrente; al respecto, el mencionado numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.* (subrayado agregado)



En esa línea, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2006-SA, Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo define a la Historia Clínica como el *“Documento médico que registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata de la atención que el médico u otros profesionales brindan al paciente”.* (subrayado agregado)



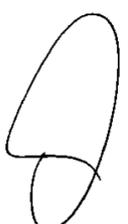
Asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud establece que toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado, en tanto el inciso b) del artículo 15 de la referida ley, señala que toda persona usuaria de los servicios de salud tiene derecho a exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica.

En mérito a las normas antes señaladas, se determina que la información contenida en los informes médicos e historia clínica, respecto a la salud de una persona, está comprendida dentro de los alcances de la excepción de datos personales prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

y es por tanto información de carácter confidencial por lo que no es amparable el recurso de apelación materia de análisis, considerando además que en el marco de dicha ley esta instancia determina la calidad de pública o confidencial de la información materia de controversia en mérito a su propio contenido y no en función de la identidad de quien lo solicita.



Por su parte, a modo ilustrativo, cabe señalar que la entidad ha establecido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos<sup>3</sup> dentro de los “Servicios Prestados a Exclusividad” en los Establecimientos de Salud/institutos, la actividad N° 4 correspondiente a la entrega de “Copia de Historia Clínica” de los pacientes, para lo cual han de cumplirse determinados requisitos que acrediten la legitimidad para solicitarla<sup>4</sup>.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

### SE RESUELVE:



**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **GREGORIO MEJIA ESTEVES** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2020, a través del cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 7 de setiembre de 2020.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GREGORIO**

<sup>3</sup> Aprobado por N° 014-2016-TR.

<sup>4</sup> Según lo establecido en el referido TUPA para solicitar el servicio de Copia de Historia Clínica deben cumplirse los siguientes requisitos:

- “1. *Presentar formulario de Gestión Múltiple p solicitud firmada por el paciente titular o familiar directo (cónyuge, hijos, padres, hermanos) o representante legal.*
2. *El paciente titular deberá mostrar Documento de Identidad original vigente (DNI, Carné de Extranjería o Pasaporte).*
3. *Comprobante de pago por derecho de reproducción original (dicho pago se realizará previa liquidación efectuada por el área que resuelve el trámite a fin de proceder a la entrega de la documentación).*
4. *En caso que el titular de la Historia Clínica delegue su representación o no se encuentre en capacidad de poder manifestar su voluntad, la representación se ejercerá conforme a lo siguiente:*
  - a. *Cuando la persona usuaria tenga capacidad de ejercicio podrá delegar su representación a cualquier persona capaz, a través de una carta poder con firma certificada por fedatario institucional o notario o juez de paz, en forma anticipada la situación que le impida manifestar su voluntad.*
  - b. *Cuando la persona usuaria tenga capacidad de ejercicio y eventualmente no pueda expresar su voluntad, su representación será ejercida, conforme los lazos de consanguinidad o afinidad establecidos en la norma civil.*
  - c. *Cuando la persona usuaria haya sido declarada por el juez como absoluta o relativamente incapaz para manifestar su voluntad, será representada por aquellos que ejerzan la curatela, conforme lo establece el Código Civil. Así también los menores de edad serán representados por quienes ejerzan la patria potestad y tutela.*
  - d. *Cuando la persona usuaria sea un menor de edad de 16 años o más y su incapacidad relativa haya cesado por matrimonio o por la obtención del título oficial que lo autorice a ejercer una profesión u oficio, conforme a lo establecido en el Código Civil, no requerirá representación.*

Al precitado requisito deberá adicionar:

5. *Copia simple del Documento de Identidad del paciente y solicitante o copia del documento que acredita la representación legal señalada en el literal c.*

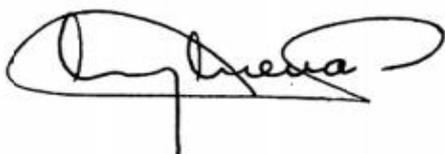
**Cuando se trate de un paciente fallecido**, la autorización para acceder a la Historia Clínica será de los familiares directos (cónyuge, hijos, padres o hermanos) excluyentemente y en este orden, debiendo a acreditarse como tal.”

**MEJIA ESTEVES** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

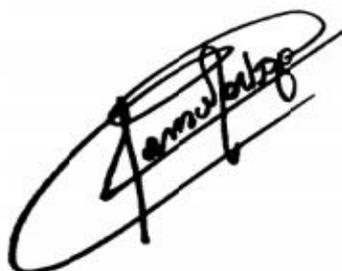
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:mrrm/idcg